

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Nueve (09) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante apoderada judicial la Señora **AMPARO ARENAS AMADO**, instaura Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de los Señores **ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA, MARIA SMITH TORRES OREJARENA JHON FREDY TORRES OREJARENA, HECTOR ALONSO PORRAS REMOLINA y MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO**, por la suma principal de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.054.284,00) MCTE**, más los intereses moratorios, desde el veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta el día del pago total de la obligación e igualmente se condene al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello en el hecho de que la señora **AMPARO ARENAS AMADO** inicio proceso declarativo de simulación en contra de los señores **ARNULFO TORRES OREJARENA, GRACIELA TORRES OREJARENA, MARIA SMITH TORRES OREJARENA JHON FREDY TORRES OREJARENA, HECTOR ALONSO PORRAS REMOLINA y MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO**, en el Juzgado promiscuo Municipal de Zapatoca, el cual termino con sentencia en contra de los demandados, condenándose en costas y fijándose como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$5.150.000,00)**; fallo que fue objeto de recurso de apelación y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga confirmo la sentencia de primera instancia, condenando en costas a los demandados y señalando como agencias en derecho la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$8.230.000,00)**; y dentro de los gastos realizados en ambas instancias, la parte demandada adeuda la suma de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$14.054.284,00) MCTE.**, sin que hasta la fecha la hubieren cancelado junto con los respectivos intereses.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios que demanda la parte actora en la pretensión segunda, el Juzgado se abstendrá de tasarlos por la tabla de los intereses corrientes bancarios al no derivarse la obligación pretendida de un negocio jurídico comercial, al advertirse que el origen mismo de la obligación que se demanda deviene de sendas sentencias proferidas por los Juzgados Promiscuo Municipal de Zapatoca y Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, junto con la liquidación de costas, por lo cual los intereses que se tendrán en cuenta en el presente caso son los legales señalados en el artículo 1.617 del Código Civil, esto es al seis por ciento anual (6 %) desde el día de su causación hasta el pago definitivo de la obligación adeudada.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P y los documentos base del recaudo ejecutivo (sentencias de primera y segunda instancia y liquidación de

costas), se ajustan a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte demandante y con cargo a los ejecutados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía, a favor de la Señora **AMPARO ARENAS AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.600 y en contra de los señores **ARNULFO TORRES OREJARENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.515.824; **GRACIELA TORRES OREJARENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.943.904; **MARIA SMITH TORRES OREJARENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.495.972; **JHON FREDY TORRES OREJARENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.548.311; **HECTOR ALONSO PORRAS REMOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.550.107 y **MARTHA LILIANA SANCHEZ NARANJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.549.130 por las siguientes sumas:

A. Por la cantidad principal de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 14.054.284.00) MCTE**, por concepto de capital.

B. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el literal A señalados en el artículo 1.617 del código civil, esto es, al seis por ciento anual desde el veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que propongan excepciones

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación los documentos base de ésta ejecución, y los exhiba, allegue a éste Despacho Judicial o los remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene, con el objeto de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la contraparte y se abstenga de iniciar con fundamento en ellos, ejecuciones judiciales paralelas a la presente.

QUINTO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **ANA DOLORES IRREÑO RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.660.457 y T.P. de Abogada No. 154.148 del C.S.J., como apoderada judicial

de la Señora **AMPARO ARENAS AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.518.600 conforme a los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Augusto Ramírez Supelano', written over a series of horizontal lines.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez